



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JORGE ANDRÉS DÍAZ HUERTAS
Demandado:	GLORIA LUCIA GONZÁLEZ VÉLEZ
Radicado:	110013110011 2019 00732 00
Providencia:	Auto No. 372
Decisión:	Acepta transacción

El apoderado del señor JORGE ANDRÉS DÍAZ HUERTAS pone en conocimiento de este despacho judicial, el contrato de transacción integral celebrado por su poderdante con la demandada GLORIA LUCIA GONZÁLEZ VÉLEZ, solicitando decretar la terminación del proceso por el desistimiento conjunto de las partes y la no condena en costas a ningún extremo procesal; solicitud coadyuvada por la apoderada de la demandada.

Bajo este sentido, según lo dispone el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Así pues, examinada la solicitud, así como el documento contentivo del acuerdo y del contrato de transacción que pone fin al proceso, se concluye que es viable acceder a lo peticionado, habida cuenta que, se satisfacen tanto los requisitos formales como los sustanciales, previstos en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 y ss. del Código Civil, para que la transacción produzca plenos efectos procesales, a saber:

1. La solicitud fue presentada por quienes celebraron la transacción a través de sus apoderados judiciales, esto es, el demandante y demandada dentro del proceso de la referencia, acompañando el documento que la contiene (Art. 312 CGP, inciso 2°).
2. En el contrato de transacción las partes en litigio llegaron a un acuerdo frente a “*terminar el proceso declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de los señores **JORGE VICENTE DÍAZ NIETO (Q.E.P.D.)** y **GLORIA LUCIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, que se adelanta ante el Juzgado Onde de Familia de Bogotá bajo el radicado 110013110011 2019 0073200, por desistimiento entre las partes, y sin condena en costas*” (Art. 2469 y ss. C.C.).

Las anteriores son razones suficientes para aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes al encontrarse ajustado al derecho sustancial y procesal, declarando la terminación del proceso, sin lugar a imponer costas como lo acordaron las mismas (Art. 312 CGP, inciso 4°).

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, mediante documento presentado por sus apoderados el pasado 21 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.



TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y materializadas en el presente asunto, de ser el caso.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 06
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**